

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **033**

Fecha Estado: 01/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130007800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES	26/02/2021		
05615318400120210001200	Verbal	ADRIANA VELEZ GRAJALES	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	Auto que rechaza la demanda EL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO FUE PRESENTADO EXTEMPORANEAMENTE	26/02/2021		
05615318400120210005900	Verbal Sumario	JOHAN SEBASTIAN GAVIRIA RIOS	JESUS ANIBAL RIOS ARANGO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	26/02/2021		
05615318400120210006300	Ordinario	SANDRA MILENA QUINTERO MARTINEZ	JUAN GABRIEL HERNANDEZ GARCIA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	26/02/2021		
05615318400120210006800	Verbal	CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLOREZ	YULIET MARCELA OROZCO MAZO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	26/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2013-078

Procede el Despacho a resolver las varias solicitudes que se encontraban pendiente de trámite durante el tiempo que el proceso estuvo suspendido.

En primer lugar, el Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA expresa que hay inconsistencias entre los bienes muebles relacionados en la diligencia de inventario y avalúos y los que fueron objeto de secuestro, por lo que pide se le dé claridad al respecto.

Se informa al profesional qué si bien la diligencia de inventario y avalúos se encuentra en firme, el partidor ha de tener en cuenta que los bienes muebles que adjudique son los que realmente existan al momento de elaborar el trabajo partitivo.

En lo que respecta a la oferta de pago de una hipoteca presentada por la Dra. YALINE VARGAS GALLEGGO, el Juzgado no se pronunciará al respecto, pues en autos anteriores se ha dejado en claro que lo procedente es instaurar el respectivo proceso de pago por consignación, decisión que se encuentra en firme.

Se acepta la revocatoria al poder conferido por la señora SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ al Dr. JUAN FELIPE LEDESMA MOLINA y se reconoce personería al Dr. RAUDI EDUARDO VELEZ OSORIO para continuar representándola en los términos del poder conferido.

No se accede a conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora VALENCIA GUTIERREZ, por cuanto estamos frente a un proceso de sucesión, en el cual la peticionaria va a obtener un beneficio económico, además, se encuentra representada por apoderado de confianza y el proceso se encuentra en su fase final de partición, por tanto, tienen garantizado su acceso a la justicia.

Por último, el Dr. JHONATAN VALENCIA GOMEZ solicita que de los dineros que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, en proceso hipotecario Rdo. Nro. 2016-00294, puso a disposición de este Despacho, se le autorice la entrega de las agencias en derecho por valor de \$2.750.000, más el 10% del porcentaje pagado a los demandados correspondiente al contrato de prestación de servicios.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto se desconoce si en dichos dineros se encuentran incluidas las agencias en derecho tasadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, además, las agencias en derecho corresponden a la parte que salió avante en el proceso y no al apoderado. En consecuencia, el profesional en derecho debe instaurar las acciones correspondientes para el cobro de sus honorarios.

Se accede a lo solicitado por el señor partidor, en consecuencia, por secretaría remítasele el link del proceso para que proceda a realizar el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-012

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ADRIANA VELEZ GRAJALES, a través de apoderada judicial, en contra del señor FERNANDO OTALVARO VANEGAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía, pues el término para cumplir los requisitos exigidos por el Despacho venció el 10 de febrero y el memorial fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el 11 de febrero, esto es, en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIAN GAVIRIA DIAZ
BENEFICIARIO:	JESÚS ANIBAL RIOS ARANGO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00059 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por el señor JOHAN SEBASTIAN GAVIRIA DIAZ, a través de apoderado judicial, en beneficio del señor JESÚS ANIBAL RIOS ARANGO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar el plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.
2. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado o beneficiario de apoyo (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
3. Allegar los anexos de la demanda en forma legible, toda vez que la mayoría de ellos son completamente ilegibles.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA QUINTERO MARTÍNEZ en representación de MARTIN ELIAS QUINTERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ GARCÍA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00063 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la Comisaria de Familia de
El Carmen de Viboral, Antioquia, en interés del niño MARTÍN ELIAS
QUINTERO MARTÍNEZ por solicitud de su madre SANDRA MILENA
QUINTERO MARTÍNEZ, en contra del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ
GARCÍA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales
previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en
concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto y el Decreto 806 de
2020, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco
(5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes,
según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de
2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
2. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como
del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se
señalan, al demandado (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

El Comisario de Familia de El Carmen de Viboral, Antioquia, Dr. EIDER JOVANY
GIRALDO MARTÍNEZ, portador de la T.P. N° 211.612 del C.S.J., actúa en defensa
de los intereses del menor MARTÍN ELIAS QUINTERO MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL- IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ
DEMANDADO:	FRAYDER LOTERO OROZCO representado por YULIETH MARCELA OROZCO MAZO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00068 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 086
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ a través de apoderada judicial, en contra del menor FRAYDER LOTERO OROZCO representado legalmente por su madre YULIETH MARCELA OROZCO MAZO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente al demandado FRAYDER LOTERO OROZCO por intermedio de su representante legal YULIETH MARCELA OROZCO MAZO, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: Teniendo en cuenta que no existe contradicción alguna entre madre e hijo, no se hace necesaria la designación de un curador ad-litem para la defensa del niño (Art. 306 del Código Civil, modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974, y Sentencia de Casación, febrero 3 de 1998, Expediente

5000, Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta), estando llamada a ejercerla, la señora YULIETH MARCELA OROZCO MAZO, por ser su representante legal.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

SEXTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación de la paternidad, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora YULIETH MARCELA OROZCO MAZO, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre del menor, y ubicación de éste, a efectos de vincularlo al presente tramite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

OCTAVO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 ibídem.

NOVENO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLOREZ, a la doctora SANDRA EVA ORTEGA HENAO, identificada con C.C. N° 21.934.085 y T.P. N° 144.419 el C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez